**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**MARTHA CECILIA CAMACHO CAMACHO   
JAVIER DAGNINO ESCOBOSA   
LINA ACOSTA CID   
BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA   
OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA   
IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU   
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

**HONORABLE ASAMBLEA**:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por las diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción I, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa materia de este dictamen fue presentada en la sesión del 07 de marzo de 2018, con sustento en la siguiente exposición de motivos:

*“Esta Legislatura se ha caracterizado, no solo por atender directamente las exigencias de los sonorenses para realizar nuestra labor legislativa, sino que además ha trabajado muy cerca con los diversos sectores académicos, empresariales y organizaciones de la sociedad en general, en la socialización de iniciativas que retroalimenten las propuestas.*

*Dicha dinámica legislativa ha generado excelentes resultados; sin embargo, debemos de seguir en constante coordinación y comunicación con los órdenes de gobierno, para generar propuestas que solamente dichas instancias como operadores de sus propios instrumentos jurídicos conocen de primera mano las exigencias y cambios legislativos que se requieren.*

*En ese tenor, la reunión de trabajo de actualización legislativa el pasado fin de semana, con el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, en materia de reformas en el ámbito penal, resultó muy productiva, con propuestas concretas por situaciones legales que han estado dificultando la procuración de justicia.*

*Del resultado de dicha dinámica de trabajo, se concluyeron entre otras, las siguientes propuestas para adecuar diversos delitos del Código Penal del Estado de Sonora:*

*1ª. En el delito de Acoso Sexual textualmente señala:*

*“**ARTÍCULO 212 BIS 1.- Comete el delito de acoso sexual quien mediante conductas verbales de una forma reiterada y con fines lascivos asedie a una persona de cualquier sexo, que la ponga en riesgo o cause un daño psicológico que lesione su dignidad.*

*De la descripción de dicha figura delictiva, se advirtieron diversos elementos del tipo penal que no resultan necesarios en la actualización o acreditación del delito, siendo los siguientes: Conductas verbales, forma reiterada y con fines lascivos.*

*En el aspecto de las conductas verbales, se advirtió que solamente pueden ser conductas que como elemento del delito serán acreditadas por la autoridad acorde a la teoría general del delito; es decir, acciones u omisiones, sin requerir el tipo penal que sean verbales, no verbales, escritas o incluso señas y ademanes.*

*Ahora bien, respecto a la conducta reiterada, o que se tenga que realizar la conducta dos veces o más, es un elemento con el cual no solo los operadores del sistema penal advierten innecesario, sino que además el diverso elemento normativo del tipo penal de “asedie” implica una interpretación de dicha naturaleza.*

*El último elemento del tipo penal que para los operadores del sistema de justica, tanto de procuración como de administración de justicia es el de “fines lascivos”, implica un elemento subjetivo, por ende, no es acreditable de manera objetiva y clara.*

*Al respecto, es pertinente retomar el contexto del segundo párrafo del artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que nos clarifica que el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.*

*2º. En el Delito de Violencia Familiar, en el segundo párrafo del artículo 234-A se establece lo siguiente:*

*“Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, excónyuge concubina o concubino; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior.”*

*En el párrafo transcrito con antelación establece quienes son los agresores y por ende la víctima; sin embargo, en la realidad se han presentado casos en los cuales no se acredita ser agresor en los términos del numeral citado; es decir, personas que cometen delitos de violencia familiar entre “exconcubina o exconcubino”, elemento que no se encuentra en la calidad del sujeto como agresor o víctima de dicho delito y por lo tanto no se actualiza el delito.*

*En efecto, en la actualidad se han dado casos de violencia familiar con parejas que vivían juntos como un matrimonio si estar casados, pero denominado concubinato o coloquialmente llamado unión libre; sin embargo, en principio un obstáculo era la exigencia de acreditar jurídicamente dicha figura, pero aún acreditada si ya no estaban en concubinato o en unión libre y persistían actos de violencia familiar, por ya encontrarse separados las conductas no encuadran en el delito de violencia familiar por no estar considerados como agresores.*

*En estas situaciones de violencia familiar, el agresor queda impune de dicho comportamiento violento hacia su “expareja” o “exconcubina o exconcubino”.*

*En ese contexto, no solo es importante incluir en la calidad del sujeto a la exconcubina o exconcubino,* *sino adicionar la identificación de parejas o exparejas en unión libre con la leyenda de: “A quien tenga o haya tenido una relación de hecho”, que en principio ya no implique acreditar la figura del concubinato, dicha leyenda se incluiría en la violencia familiar.*

*Ahora bien, esa misma leyenda: “A quien tenga o haya tenido una relación de hecho”, (aquí es muy importante señalarlo como una reforma trascendental para Sonora), se incluiría en la violencia familiar equiparada para contemplar a las personas que tengan o hayan tenido una relación de hecho como el noviazgo, tema que cobró relevancia por la violencia hacia las mujeres en el noviazgo.*

*Efectivamente, fue noticia nacional este tema de violencia en el noviazgo, con publicidad de toda índole, porque prácticamente todos los elementos del delito de violencia familiar se estaban dando en estas parejas, sin que la autoridad pudiera castigar dicha conducta, pero además sumamente lamentable para las mujeres víctimas de estos comportamientos, que se tiene que hacer algo a nivel nacional, y que en Sonora, con esta iniciativa lo está haciendo para evitar la impunidad y proteger a las mujeres víctimas de estos comportamientos tan reprobables.*

*Otro punto a destacar de la reunión con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, es que, desde una perspectiva de política criminal, la penalidad del delito de allanamiento de morada es mucho mayor que el delito de violencia familiar, entre otros ejemplos.*

*• Allanamiento de Morada de 2 años a 10 años.*

*• Violencia Familiar de 6 meses a 6 años.*

*Sin pasar por alto, la precisión de que en el sistema de justicia penal la tendencia de agilizar la justicia evitando juicios orales y consiguiendo acuerdos reparatorios o suspensiones condicionales, como es el caso en concreto, incluso sentencias condenatorias en juicios abreviados sería generalmente imponiendo la pena mínima, de allí el planteamiento de que solamente se incremente la pena mínima del delito de violencia familiar sin agravar ni aumentar la máxima, para estar acorde a parámetros de política criminal.*

*Un diverso aspecto materia de la presente iniciativa, con motivo de la reunión de trabajo en comento, es eliminar como requisito de procedibilidad o delito oficio de violencia familiar, las amenazas a la víctima utilizando medios digitales, aparatos o artefactos de tecnología celular y pasarlo a regular o tipificar como un medio de comisión del delito de violencia familiar, con las precisiones técnicas correspondientes a este tipo de tecnologías.*

*Para concluir con este apartado, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su penúltimo párrafo del artículo 187, establece que no procederán los acuerdos reparatorios cuando se trate de delitos de violencia familiar, razón por la cual la reforma del última párrafo del artículo 234 A, respecto a la agravante para imputados que hayan obtenido el beneficio de acuerdos preparatorios y hayan incumplido dichos acuerdos; dejando la agravante para imputados que hayan obtenido beneficio de suspensión condicional del proceso.*

*3º. En el artículo 234 C se establecen las Medidas Precautorias y de Seguridad que el Ministerio Público bajo su estricta responsabilidad debe imponer en los delitos de violencia familiar. Asimismo, se establece la obligación de remitir dichas constancias al Juez correspondiente, para que dentro de las 24 horas a la recepción de las mismas, las ratifique o modifique según proceda.*

*Ahora bien, con la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, regula un capítulo de Medidas de Protección y Providencias Precautorias.*

*En efecto, el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se especifican las Medidas de Protección y precisa cuales, dentro de los cinco días siguientes a la imposición deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.*

*Adicionalmente, en el último párrafo del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos establece que, en la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria las señaladas en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

*En razón de lo anterior, el artículo 234-C del Código Penal solamente será objeto de adecuaciones al Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de medidas de protección, con motivo de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio.*

*A mayor abundamiento de todo lo expuesto, respecto a las adversidades que se les presentan a los operadores del sistema de justicia penal para aplicar la ley, tenemos que en Sonora, se tomaron acciones para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, ahora pretendemos legislar conductas típicas que encuadren en delitos del Código Penal por comportamientos o hechos que vulneren la dignidad de las mujeres.*

*Por ello, el Congreso del Estado de Sonora seguirá en coordinación con los órdenes de gobierno, los sectores académicos, social empresarial y asociaciones en general, implementando jornadas de trabajo, replanteando las iniciativas, para generar opiniones de especialistas, culminando con la excelente comunicación al interior de las bancadas para aprobar la mejor regulación jurídica para Sonora.*

*Por último, con las adecuaciones al Código Penal Estatal que se proponen en la presente Iniciativa, se brinda congruencia conceptual y operacional con el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales y se definen delitos adecuados a la realidad social con el compromiso de seguir escuchando y socializando propuestas en foros de consulta, que definitivamente proporcionan calidad legislativa y oportuna, como respuesta a los Sonorenses.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estadotiene la atribución develar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA**.- Del análisis realizado a la iniciativa que es materia del presente dictamen, podemos percatarnos que, básicamente, su propuesta consiste en:

a) eliminar las condicionantes como conductas verbales, forma reiterada y fines lascivos, que actualmente configuran el delito de acoso sexual;

b) incluir como agresores a la ex concubina, ex concubino, o quién tenga o haya tenido una relación de hecho;

c) incrementar la pena mínima por el delito de violencia intrafamiliar de seis meses a una año y pérdida del derecho de alimentos para las personas agresoras;

d) configurar como delito de violencia familiar aquéllos que se den por medio de sistemas de comunicación o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, telefonía celular, así como todos aquellos que permitan el intercambio de información;

e) duplicar las penas del delito de violencia para quienes hayan obtenido el beneficio de la suspensión condicional del proceso por el mismo delito;

f) aumentar la pena mínima de violencia equiparada, de seis meses, a un año de prisión;

g) incluir como agresores en la violencia equiparada a las personas que tengan o haya tenido una relación de hecho con la víctima; y

h) incluir la obligación del ministerio público de apegarse a las disposiciones del Código Nacional del Procedimientos Penales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al ordenar las medidas de protección idóneas para la víctima o las personas ofendidas.

En primer lugar, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos necesario abordar la propuesta de las mencionadas modificaciones al Código Penal, en virtud de que tanto el delito de acoso sexual como el de violencia familiar siguen siendo un grave problema dentro de nuestra sociedad, no sólo a nivel estado sino a nivel mundial.

Al respecto, organizaciones nacionales e internacionales, dan cuenta del aumento en las cifras de violencia familiar, misma que se vincula directamente con la violencia de género, en virtud de la existencia de roles y estereotipos de género, los cuales vienen a agravar la situación más de las mujeres que de los hombres, siendo aquéllas las más perjudicadas desde su nacimiento hasta su muerte.

Según la Declaración Universal de los Derechos Sexuales,[[1]](#footnote-1) los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad inherente, dignidad e igualdad para todos los seres humanos. Dado que la salud es un derecho humano fundamental, la salud sexual debe ser un derecho humano básico. Asimismo, establece que la libertad sexual abarca la posibilidad de los individuos de expresar su potencial sexual. Sin embargo, esto excluye todas las formas de coerción sexual, explotación y abuso en cualquier tiempo y situaciones de la vida. Además de que el derecho a Autonomía Sexual, Integridad Sexual y Seguridad del Cuerpo Sexual involucra la habilidad de tomar decisiones autónomas sobre la vida sexual de uno dentro de un contexto de la propia ética personal y social. También incluye el control y el placer de nuestros cuerpos libres de tortura, mutilación y violencia de cualquier tipo.

Según datos publicados de diferente fuentes por ONU Mujeres, se estima que el 35 por ciento de las mujeres de todo el mundo han sufrido violencia física y/o sexual por parte de su compañero sentimental, o violencia sexual por parte de una persona distinta a su compañero sentimental en algún momento de su vida; y una de cada 10 mujeres de la Unión Europea declara haber sufrido ciberacoso desde la edad de los 15 años, lo que incluye haber recibido correos electrónicos o mensajes SMS no deseados, sexualmente explícitos y ofensivos, o bien intentos inapropiados y ofensivos en las redes sociales. El mayor riesgo afecta a las mujeres jóvenes de entre 18 y 29 años de edad.[[2]](#footnote-2)

En México, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH,[[3]](#footnote-3) realizada por el INEGI EN 2016, demuestra que 66 de cada 100 mujeres han sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor. Mientras que en Sonora la proporción es de 61 de cada cien.

Po otra parte, la proporción de mujeres de 15 años y más que han experimentado violencia por parte de su actual o última pareja, esposo o novio, es de 43.9 por ciento.

Un hecho preocupante es el que la violencia hacia las mujeres en el mundo está tan arraigada que ha sido naturalizada dentro de la sociedad, de tal forma que se piensa que es normal violentar a las mujeres sólo por el hecho de serlo. Lo anterior se confirma con los datos de la misma ENDIREH, donde del total de mujeres que experimentaron violencia física o sexual y que no denunciaron, 49.3% no lo hicieron porque pensaron que se trató de algo sin importancia y que no les afectó, mientras que 10 de cada cien, no denunciaron porque pensaron que no les iban a creer o que les iban a decir que era su culpa.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer, CEDAW, en su documento denominado Recomendación General número 19[[4]](#footnote-4), define al hostigamiento sexual como “…*las conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho. Ese tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crea un medio de trabajo hostil.”*

Asimismo, recomienda que los estados partes tomarán en todas las esferas, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. Asimismo, recomienda que los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas medidas jurídicas eficaces, sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

En este contexto, la iniciativa persigue la idea de erradicar la violencia sexual y familiar, practicando la cero tolerancia y desvirtuando la idea de que el cuerpo de las mujeres sea considerado como objeto y propiedad entre los hombres.

De esta manera se desestima que el delito de acoso sexual sólo pueda ser configurado si se da mediante conductas verbales, de una forma reiterada y con fines lascivos, toda vez se puede practicar también mediante otros medios como señas, imágenes, etc., por otra parte, no puede ser permitido que se cometa ni por una sola ocasión, en virtud de que vulnera el derecho a la libertad sexual de la víctima y a su dignidad humana, de ahí que no sea necesario que la conducta delictiva sea reiterativa, sino basta con que el acto se cometa por una sola vez.

Por otra parte, la iniciativa de mérito, objeto del presente dictamen, pretende cubrir o regular por vez primera la violencia en el noviazgo en el Estado de Sonora, que si bien es cierto la propuesta no indica que literalmente sea nombrada como tal como tal, sí arropa estas relaciones de facto y la considera como violencia equiparada en el artículo 234-B, al adicionar la identificación de parejas o exparejas en unión libre con la leyenda de *“A quien tenga o haya tenido una relación de hecho”.* De esta manera se protege la integridad de la víctima y se sanciona al agresor, evitando con ello la impunidad en este tipo de relaciones.

Similar es el caso de la calidad de ex concubino o ex concubina que se propone se incluya dentro de las personas agresoras en el delito de violencia familiar, debido a que es un hecho que estas personas continúan ejerciendo violencia en contra de sus parejas aún cuando ya no viven juntas.

Por último la propuesta que versa sobre las medidas precautorias que debe emitir el ministerio público en delitos de violencia familiar, se refiere a que es imperante que el representante social se apegue a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en virtud de la actualización de los procedimientos que enmarca el nuevo sistema de justicia penal.

En virtud de los razonamientos expuestos con anterioridad, los diputados que integramos la Comisión de Justicia y Derechos Humanos aprobamos la iniciativa que fue puesta a nuestra consideración, puesto que con su entrada en vigor contaremos con penas más robustas para un delito que va claramente a la alza, además de que coadyuvaremos en la prevención del delito de acoso sexual y violencia familiar que actualmente impera en nuestro estado de Sonora, y que debemos erradicar y evitar de manera contundente.

Finalmente, es importante señalar que la presente iniciativa fue consultada con el titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, para dar cumplimiento con lo que dispone el artículo 64, fracción XII de la Constitución Política del Estado de Sonora, sobre la estimación del impacto presupuestario del proyecto. Ante lo cual, mediante oficio SH-1825/2018, de fecha 06 de septiembre de 2018, la Secretaría de Hacienda, por conducto de su titular, informa que estiman que la presente iniciativa no pone en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado.

Por lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 234-A, recorriéndose en su orden los subsecuentes párrafos y se reforman los artículos 212 BIS I, párrafo primero, 234-A, párrafos segundo, tercero, séptimo y décimo, 234-B, párrafo primero y 234-C, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 212 BIS 1.-** Comete el delito de acoso sexual quien asedie sexualmente a una persona de cualquier sexo y la ponga en riesgo o que lesione su dignidad.

…

…

…

…

**ARTÍCULO 234-A.-** …

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, excónyuge, concubina o concubino, exconcubina o exconcubino o quién tenga o haya tenido una relación de hecho; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de uno a seis años de prisión, y pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de alimentos, de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, con excepción de los casos de violencia familiar por motivos económicos.

Se aplicará la misma pena del párrafo anterior, a quien cometa el delito de violencia familiar medio de sistemas de comunicación o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, telefonía celular, así como todos aquellos que permitan el intercambio de información.

…

…

Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida, excepto en los supuestos siguientes: que la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de 65 años; que la víctima presente lesiones físicas; se presente agresión sexual; o cuando para causar daño psicológico, el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma, ya sea blanca o de fuego.

…

…

Las penas contenidas en este capítulo se duplicarán cuando haya reincidencia o cuando el imputado de los delitos descritos en este capítulo haya obtenido con anterioridad el beneficio de la suspensión condicional del proceso por el mismo delito.

**ARTÍCULO 234 B.-** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de uno a seis años de prisión, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; con quién tenga o haya tenido una relación de hecho; de los parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

…

**ARTÍCULO 234-C.-** En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público se encontrará obligado a recibir, aún en días y horas inhábiles, cualquier denuncia o querella que se le presente exponiendo actos de violencia familiar y, bajo su estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas para la víctima u ofendido, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO**.- El contexto de los artículos reformados, seguirán aplicando al sistema tradicional de justicia penal, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 21 de marzo de 2018.

**C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS**

**C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA**

**C. DIP. LINA ACOSTA CID**

**C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA**

**C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA**

**C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**

**C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

1. Declaración Universal de los Derechos Sexuales. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/declaracion-universal-de-los-derechos-sexuales%20(1).pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. ONU Mujeres. Recuperado de: <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures> [↑](#footnote-ref-2)
3. INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016. Principales resultados. Recuperado de: <http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. CEDAW. Recomendación General número 19. Recuperado de: <http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf> [↑](#footnote-ref-4)